

**220-18333**

**REF: EL CONTRATO DE PRENDA SOBRE CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL**

Acuso recibo de su comunicación a través de la cual consulta si el registro del contrato de prenda sobre las cuotas de interés social se debe efectuar ante la Cámara de Comercio donde se encuentra matriculada la sociedad, teniendo en cuenta que ellos no realizan esta inscripción, sino igualmente, con que seguridad jurídica puede quedar una garantía de prenda de las cuotas sociales.

Agrega en su escrito que el cuestionamiento obedece a que en su entender existe vacío en el Código de Comercio, ya que entrándose de acciones, la prenda que sobre ellas se haga se perfecciona mediante el registro en el libro de acciones (art. 410), y que en el caso de las sociedades limitadas, la enajenación de cuotas requiere la inscripción en el registro mercantil de la escritura pública donde conste la reforma estatutaria de la respectiva modificación de la composición societaria. En consecuencia ¿no debería igualmente inscribirse en el registro mercantil los gravámenes que recaigan sobre las cuotas sociales?

Como quiera que su inquietud toca varios tópicos, considera prudente este despacho hacer referencia a los mismos, en orden a hacer claridad sobre el tema propuesto.

Inicialmente se hace expreso el señalamiento en el sentido de que el Código Civil colombiano, individualista por naturaleza, reconoce la autonomía de la voluntad como fuente natural de las obligaciones, de donde se colige que su manifestación de buena fe produce efectos jurídicos al ser ley que obliga a las partes (artículo 1602).

Ese principio es el que le da a la voluntad humana eficacia jurídica propia para fijarse ley por medio de actos jurídicos que ejecuta, y en consecuencia, la de obligarse jurídicamente mediante los actos que realiza con tal finalidad, es decir el contrato y el compromiso unilateral. Dicho en otros términos, la voluntad de las partes crea ley entre ellas o lo que es lo mismo, la voluntad tiene fuerza de ley, y por ello la del Estado no se le puede sobreponer sino que su función es respetarla y hacerla respetar de los demás y entre las partes, excepto claro está tratándose de leyes estatales imperativas o prohibitivas, la moral o el orden público interno.

Por su parte, el contrato de prenda se reduce a ser garantía o lo que es lo mismo dar seguridad de un crédito, y en tal consideración tiene el contenido de una obligación a cargo de una las partes (deudor prendario), a favor de otro (acreedor prendario), que en el evento de eludirla se obvia un proceso y efectiviza el gravamen constituido sobre la cosa mueble la cual pudo haber sido entregada o no. Igualmente, la prenda es un acto de disposición, en donde el bien pignorado queda por fuera de la libre disponibilidad del deudor, y expuesto a su enajenación al acreedor o un tercero, sin o contra la voluntad de su dueño.

Respecto de sus características podemos señalar que se trata de un derecho real, y como contrato es nominado, formal, real, accesorio, de tracto sucesivo, unilateral, y se repite, de garantía.

Sobre el tema, pero en materia mercantil, se siguen prácticamente los mismos lineamientos trazados por el Código Civil, para lo cual basta ver los artículos 1200 y SS, donde se tiene que la prenda se constituye sobre toda clase de bienes muebles, y es también garantía de una obligación, confiéndose al acreedor el derecho de ejercer la acción real que de ella se deriva.

Hasta aquí lo que nos interesa sobre el contrato de prenda.

Del mismo modo debe expresarse que el Código de Comercio a través de las disposiciones generales aplicables en materia mercantil (artículos 1 al 9), expresa que cuando 1) no existe disposición directa aplicable se recurre 2) a la analogía, y si persiste la falta de solución, 3) a la costumbre, que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, *□tiene la misma fuerza normativa de la ley mercantil y por ende resulta de aplicación preferente a las normas del derecho civil.* Dimana también del mismo tres clases de normas (imperativas, dispositivas y supletivas), hechas para regular situaciones y relaciones comerciales.

En este sentido entonces debe anotarse que mientras el Código de Comercio se refiere en forma especial a la prenda no solo del interés social<sup>1</sup>, sino igualmente de las acciones<sup>1</sup>, guarda silencio en lo que se refiere a las sociedades de responsabilidad limitada. No obstante, considera este despacho, a pesar de la similitud existente entre las cuotas y las partes de interés<sup>1</sup>, que no es dable aplicar a las sociedades de responsabilidad limitada la norma especial de las sociedades colectivas (art. 300), pues el legislador concibió el artículo 372<sup>1</sup>, de donde se infiere en concordancia con los artículos 361 y 411 ibidem, que en el caso de prenda sobre las cuotas sociales, solo es viable el registro en el libro de socios del gravamen sobre ellas constituido, bastando para el efecto solo el documento, público o privado, a través del cual se hizo la correspondiente negociación, en orden a ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor.

Para terminar, y con base en lo último expresado, son las normas que gobiernan la prenda, las propias aplicables a los contratos y la convención misma, las que le brindan la seguridad jurídica que busca, pues se repite, aquella es garantía de una obligación que le confiere al acreedor el derecho de ejercer la acción real que de ella se deriva.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Artículo 300  **PRENDA DEL INTERÉS SOCIAL:** El interés social podrá darse en prenda mediante instrumento público o documento privado reconocido legalmente; pero la prenda no será oponible a terceros sino a partir de su inscripción en el registro mercantil.

<sup>1</sup> Artículo 410 – **PRENDA Y USUFRUCTO SOBRE ACCIONES:** *La prenda y el usufructo de acciones nominativas se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones; la de acciones al portador mediante la entrega del título o títulos respectivos al acreedor o al usufructuario..*

NOTA: El Artículo 410 debe leerse en consonancia con el artículo 9º de la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena la cual es del siguiente tenor: El capital de las sociedades por acciones deberá estar representado por acciones nominativas.

<sup>1</sup> Las cuotas sociales y las partes de interés no se encuentran representadas en títulos o documentos autónomos destinados a circular o facilitan su transmisión, de donde su titularidad debe estar expresamente estipuladas, según sea el caso, en las escrituras bien de constitución o en las que indiquen alteración del capital social.

<sup>1</sup> Artículo 372 – En lo no previsto en este título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre las sociedades anónimas.